

Florencia, octubre de 2020

Honorable Magistrada
GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada Sustanciadora
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

Ref.

ESCRITO DE SUBSANACIÓN. EXP.- D0013939. DEMANDA PRESENTADA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 518 (PARCIAL) DE LA LEY 1564 DE 2012. “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cordial saludo señora Magistrada.

Protegido por Habeas Data, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Florencia, Caquetá, identificado con cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data expedida en la misma ciudad, respetuosamente en los términos que fueron referidos en el auto proferido dentro de la presente causa de constitucionalidad, proveído que data del siete (7) de octubre de 2020, y estando dentro del término legal dispuesto para tal efecto¹, procedo a **CORREGIR** los errores que le fueron atribuidos al escrito de la demanda de la referencia. Lo anterior de acuerdo a lo siguiente:

I.-MOTIVOS DE LA INADMISIÓN

Conforme a lo manifestado en el auto inadmisorio calendado el día siete (7) de octubre de 2020, la demanda no cumple con los requisitos de claridad, especificidad, pertinencia y suficiencia, propios de los juicios de constitucionalidad.

1. Frente a lo anterior, en lo relativo al presupuesto de **claridad**, se puso de presente que el escrito no expresa sin ambigüedad alguna, cuales son los cargos que hacen inconstitucional al precepto legal demandado, particularmente, como lo manifestó la Corte, no se expresó con el rigor debido, si la censura se centra “*en la necesidad de que la norma incorpore*

¹ El Auto fue notificado mediante telegrama que fue remitido vía electrónica el nueve (9) de octubre de 2020.

un diseño procesal más amplio o si, con independencia del diseño, la disposición acusada es incompatible con las particiones de buena fe realizadas de común acuerdo”.

2. Así mismo, puso de presente la Corte que la demanda incumple el presupuesto de **especificidad**, por cuanto en el escrito introductorio se manifestó que el precepto legal acusado es inconstitucional por vulnerar, entre otras disposiciones, los artículos 2 y 29 de la Carta Política, sin embargo, en la demanda, según lo adujo la Corte, se omitió el deber de manifestar el concepto de violación frente a estos canones constitucionales.

Sobre lo anterior, específicamente manifestó este Tribunal que la demanda no da “*cuenta de cómo la norma impide el cumplimiento de los fines esenciales del Estado o vulnera el debido proceso, ya que se limitó a enunciar los artículos constitucionales en los cuales están contenidas estas garantías*”. Es por lo anterior, que la Corte asimismo expresó que, por iguales motivos, la demanda incumple frente a la presunta violación de los artículos 2 y 29 constitucionales, el presupuesto de **suficiencia**.

3. En tercer lugar, frente al requisito de **pertinencia**, este Tribunal puso de presente que los cargos de inconstitucionalidad formulados en contra del artículo 518 (parcial) de la ley 1564 de 2012, no están contruidos de tal forma que logren demostrar la contradicción entre la norma legal acusada, y las normas superiores invocadas, sino que, por el contrario, conforme a lo anotado por la Corte, los mismos están cimentados sobre premisas que giran en torno una eventual controversia hermenéutica de las disposiciones legales que integran el Código General del Proceso, motivo por el cual, no es la Corte Constitucional quien deba entrar a dirimir posibles contradicciones interpretativas que se puedan derivar de la norma acusada como inconstitucional, por cuanto no le corresponde a este Tribunal realizar correcciones hermenéuticas de las decisiones judiciales.
4. Finalmente, para la Corte la demanda carece del presupuesto de **suficiencia** en la medida de que no se logró exponer los elementos necesarios para la construcción de una censura de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa, que,

conforme a lo anotado en el mismo proveído, se encuentran recogidos, entre otras sentencias, en la sentencia de constitucionalidad C-221 de 2017². Así mismo, la Corte adujo que la demanda no *“identifica con suficiencia por qué el problema planteado tiene relevancia constitucional”*.

II.- ACLARACIONES Y CORRECCIONES AL ESCRITO DE LA DEMANDA

Conforme a los errores advertidos por la Corte, y que fueron recogidos por razones de orden metodológico en el acápite anterior de este escrito, procedo de manera subsiguientes a corregir y/o subsanar las falencias que fueron descritas precedentemente, y de las cuales adolece presuntamente la demanda.

En primer lugar, es necesario manifestar en lo relativo al requisito de **claridad**, que tal vez por la forma en como fue redactado y desarrollado el cargo – no se individualizaron las razones de inconstitucionalidad –, este no se expuso de tal forma que hubiere manifestado inequívocamente el por qué el precepto legal demandado es inconstitucional.

Para lo anterior, es inevitable hacer las siguientes aclaraciones: el cargo de inconstitucionalidad para darme a entender de mejor forma, esta cimentado, si se quiere, sobre dos pretensiones, una principal, y la otra subsidiaria, por cuanto esta última pende en parte, de lo resuelto en la primera. De este modo, en la demanda se acusa que el artículo 518 del CGP es inconstitucional por contener una omisión legislativa relativa (pretensión principal), por cuanto excluye de sus consecuencias jurídicas, es decir, de la posibilidad de decretar la partición adicional, pero sobre **pasivos** sociales y sucesorales, bien sea, mediante la iniciación de un proceso de partición adicional encaminado a la inclusión únicamente de deudas (supuesto uno excluido del precepto legal), o en su caso, una vez iniciado el juicio de partición adicional para la inclusión de bienes o activos sociales – tal y como únicamente lo contempla el precepto legal –, se pueda, por existir objeciones a la solicitud de partición complementaria formulada, solicitar la inclusión de pasivos, que al igual que los bienes que se reclaman, pudieron haberse dejado de adjudicar y/o inventariar por parte del partidor en el repartimiento primigenio (supuesto dos excluido del precepto legal).

² Igualmente, en el fundamento séptimo del auto del siete (7) de octubre de 2020 se cita la Sentencia de Constitucionalidad C- 122 de 2020, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

Conforme a lo anterior, la norma es inconstitucional pues la exclusión de los supuestos fácticos reseñados – uno y dos –, representa un trato inequitativo por denegación de justicia, por cuanto son situaciones asimilables o equiparables al supuesto de hecho incluido por el legislador en el inciso primero del artículo 518 del CGP, esto es: “*Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos **bienes** del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar **bienes** inventariados. (...)*” y, por tal motivo, no se encuentra una razón suficiente que explique el por qué no es posible que mediante el proceso de partición adicional se entre a reclamar la inclusión de **pasivos** y no simplemente bienes sucesorales, conyugales o patrimoniales como únicamente lo contempla la proposición normativa demandada.

Por lo anterior, y como lo tiene precisado de antaño la Corte Constitucional, “[el] legislador [se encuentra] llamado a desarrollar los preceptos constitucionales y al hacerlo debe respetar los principios y las normas impuestos por el constituyente”. Por tal motivo, no puede “legislar discriminatoriamente favoreciendo tan solo a un grupo dentro de las muchas personas colocadas en idéntica situación. Si lo hace, incurre en omisión discriminatoria que hace inconstitucional la norma así expedida” (C-146, 1998, p. 13).

De esta forma, como se adujo en el escrito introductorio, la disposición normativa acusada se caracteriza por ser imperfecta o incompleta, por cuanto no tiene en cuenta todos aquellos supuestos de hecho que, por ser análogos y equiparables, deberían haber quedado incluidos en dicha regulación. Sobre el particular, la Corte ha manifestado que “*son inconstitucionales por omisión aquellas normas legales que por no comprender todo el universo de las hipótesis de hecho idénticas a la regulada, resultan [siendo] contrarias al principio de igualdad*”. (C-146, 1998, p. 13).

Para lo anterior téngase en cuenta que redujo el proceso de partición adicional únicamente a los eventos en donde aparezcan bienes, y no, cuando aparezcan deudas o pasivos, representando así un trato inequitativo por denegación de justicia, en tanto, tal y como lo contemplo el legislador, si es posible que el error en la partición primigenia se produzca y/u ocasione en el repartimiento de bienes, ¿qué hace pensar al legislador? Que el mismo error, es decir, no haberse incluido en la liquidación y adjudicación originaria bienes del causante o de la sociedad conyugal y patrimonial, no pueda este mismo error, predicarse frente a deudas o pasivos que no fueron liquidados y adjudicados oportunamente.

Es por lo anterior, y respondiendo al primer interrogante formulado por la Corte, en lo atinente a la insuficiencia del presupuesto de **claridad**, lo que aquí se demanda como pretensión principal es el defectuoso o imperfecto *diseño procesal* construido por el legislador para los procesos de partición adicional del que trata el artículo 518 del CGP. Por lo anterior en la demanda se afirma que, frente a estos dos supuestos de hecho que fueron reseñados precedentemente, que están encaminados a la inclusión de pasivos o deudas, no se está garantizando el derecho de toda persona de poder acceder a la administración de justicia y recibir por parte de ella una tutela judicial efectiva en los términos indicados en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana, motivo por los cuales también se está desconociendo el artículo 2 constitucional pues el Estado no estaría cumpliendo con uno de los fines esenciales del modelo estatal adoptado, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, siendo la tutela judicial efectiva, uno de aquellos derechos que debe ser protegido o salvaguardado por todas las autoridades de la República, y siendo igualmente la administración de justicia un deber categórico de imperativo cumplimiento por parte de las autoridades judiciales.

En segundo lugar, frente a los defectos anotados por la Corte en lo relativo a los presupuestos de **pertinencia** y **suficiencia**, y que, a su vez, fueron recogidos en los numerales 3 y 4 del epígrafe primero de este escrito, es menester indicar que con la presente demanda no se pretende, como erradamente lo afirma la Corte, entrar a discutir las eventuales contradicciones interpretativas que se puedan derivar de los preceptos legales que integran la ley 1564 de 2012, ni mucho menos, que sea la Corte Constitucional quien entre a determinar la forma en cómo se debe interpretar las normas legales que rigen la sustanciación de los juicios de partición adicional.

La anterior apreciación, que realiza la Corte, parte de una lectura aislada de algunos apartes argumentativos que fueron reseñados en la demanda, pero que, sin embargo, no conllevan a la conclusión equivocada que plantea este alto Tribunal de Justicia. Para lo anterior téngase en cuenta que las citas textuales que se extraen de la demanda, y que fueron incluidas en el proveído del siete (7) de octubre de 2020, estaban encaminadas a poner de relieve el defectuoso e imperfecto diseño procesal establecido por el legislador para los procesos de partición adicional – trámite de naturaleza y características propias, pero que, a falta de norma especial, se debe aplicar las reglas establecidas para los juicios liquidatorios –. Por tal

motivo, se citó a modo de ejemplo, el artículo 502 del CGP, que regula lo atinente a los inventarios y avalúos adicionales dentro de los procesos liquidatorios, pero que es un precepto legal que encuentra aplicabilidad en los procesos de partición adicional del que trata el artículo 518 ídem, en virtud de la remisión normativa incluida en el numeral cuarto del mismo texto legal demandado.

Es por lo anterior, que la demanda, contrario a lo afirmado por la Corte, si cumple con el requisito de **pertinencia**, en tanto la defectuosa redacción del artículo 518 ídem o el imperfecto diseño procesal como lo prefiere llamar la Corte, conlleva que, por contera, se esté desconociendo el mandato establecido en el artículo 229 de la Constitución Política, canon constitucional que pregona que el Estado debe garantizar el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, deber constitucional que conforme a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 93 constitucional, debe ser interpretado conforme a los tratados internacionales que versen sobre Derechos Humanos y que fueron ratificados por Colombia³. Siendo por tal motivo, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, las cláusulas normativas que vienen a delimitar la aptitud legal de los mecanismos ordinarios internos dispuestos por el legislador para la protección de los derechos reconocidos por la misma Convención Americana, y que resulta, por tal motivo, de obligatorio cumplimiento en el orden interno.

Por lo anterior es que se afirma que la omisión legislativa relativa de la que adolece el artículo 518 del CGP, implica que el Estado desconoce los compromisos internacionales, pues en armonía con lo consagrado en el artículo 8 y 25 ídem, que fueran citados anteriormente, los recursos judiciales deben ser sencillos y efectivos. ¿Y qué efectividad se puede predicar de una norma que no incluye todos los supuestos de hecho necesarios a fin de armonizar el precepto legal destinado a regular los procesos de partición adicional con las cláusulas constitucionales? Lo anterior por cuanto la proposición normativa en su operatividad práctica estaría reducida únicamente para la inclusión de bienes y no para la reclamación de inclusión de deudas.

Finalmente, frente al presunto incumplimiento del requisito de **suficiencia**, conforme a lo anotado en el numeral cuarto de este epígrafe, encuentra el demandante que la Corte pretende atar el ejercicio de una acción pública a un rigorismo técnico que tal y como

³ El Estado colombiano mediante Ley 16 de 1972 aprobó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica". Que fue firmada el 22 de noviembre de 1969.

se ambiciona en el presente caso, limita o hace superficial los derechos políticos de los ciudadanos, pues en virtud del principio de *pro actione* la identificación y comprobación de los requisitos para un pronunciamiento por omisión legislativa relativa debería quedar reservada para un análisis de fondo de los cargos formulados, al menos con la rigidez que aquí se está empleando, en tanto se le estaría exigiendo al accionante dentro de un juicio de inconstitucionalidad de esta naturaleza, la acreditación de unos requisitos que no fueron estatuidos por el legislador estatutario en el Decreto Ley 2067 de 1991 – para el estudio de admisión de la demanda –, sino que los mismos son de creación y desarrollo jurisprudencial, y que tienen como fin primordial limitar la labor del Juez Constitucional, a fin de que este no desborde las facultades otorgadas por la Carta Política, o entre a invadir las competencias normativas del Congreso de la República, pero que por tratarse de unos requisitos que legitiman la labor activa del Juez de Constitucionalidad, debería quedar la verificación de su cumplimiento, solo al momento de que la Corte entre a proferir sentencia de fondo.

No obstante, nótese que pese a los reparos bien habidos que hace la Corte, la estructura de la demanda estaba encaminada a constatar la existencia de los requisitos que exige la jurisprudencia constitucional para aquellos casos en donde lo que se demanda es la declaratoria de la ocurrencia de una omisión legislativa relativa, sin embargo, tal y como acontece con los presupuestos argumentativos de claridad, especificidad, pertinencia y suficiencia, en caso de que exista duda sobre cabal cumplimiento, se debe dar aplicación al principio de *pro actione*⁴ y de esta forma no entrar a limitar los derechos de libre acceso a la justicia y participación en los asuntos políticos.

Ahora bien, en lo referente al **segundo cargo** formulado, que es independiente del primero, pero formulado de forma subsidiaria, esto es, la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 518 del Código General del Proceso, este motivo de inconstitucionalidad gira en torno a que el precepto legal acusado, particularmente, los apartes legales demandados, son contrarios al artículo 83 de la Carta Política.

⁴ Sobre el principio en cuestión, la Corte Constitucional en Sentencia C-292 de 2019, expreso que “el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando de fondo”. (Corte Constitucional, C-292, 2019, pp. 20-21).

Para lo anterior es necesario manifestar que en la demanda no se quiso afirmar que el artículo 518 del CGP impide que la partición de buena fe realizada de común acuerdo sea reabierta mediante un proceso de partición adicional, sino todo lo contrario, que la partición de complementación de la que trata el artículo referido, es incompatible con el artículo 83 constitucional, pues permite precisamente eso, que las particiones de buena fe realizadas de común acuerdo, sean reabiertas y, por tal motivo, se entre a legitimar reclamaciones que ya han hecho tránsito a cosa juzgada o en su caso constituyen un contrato de transacción, que conforme se mencionó en la demanda, *“para su modificación o reforma es necesario acreditar el supuesto de hecho que enuncia el inciso segundo del artículo 1838 del Código Civil⁵ en lo relativo al deber de probar que la renuncia a los gananciales se originó en que la mujer o sus herederos fueron inducidos a renunciar mediante engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales”*.

Por ello se afirma en la demanda, que *“si la partición originaria se realizó mediante tramite notarial – por citar solo un ejemplo en donde la liquidación primigenia puede ser llevada de mutuo acuerdo –, en donde concurrieron todos los interesados en la adjudicación y liquidación de la masa o acervo sucesoral, conyugal o patrimonial. No es dable que luego de haberse protocolizado el documento público, algunos de los partícipes mediante el proceso de partición adicional del que trata el artículo 518 del CGP pretenda reformar la liquidación inicialmente pactada. Lo anterior en razón a que el asentimiento dado por las partes con respecto a dejar por fuera de la liquidación bienes o deudas, o de renunciar expresamente a cualquier tipo acción relativa a los gananciales como trata la norma arriba referenciada, constituye un contrato, que conforme a canon 83 constitucional se presume fue realizado de buena fe”*. Lo anterior, en otros términos, implica que el legislador hace una invitación para que los destinatarios de la norma, actúen contrariando el canon 83 constitucional en los tramites liquidatorios.

En los anteriores términos dejo plasmado las consideraciones encaminadas a corregir los yerros advertidos por la Corte

⁵ ARTICULO 1838. RENUNCIA DE LA MUJER Y ACCION RESCISORIA. Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

Hecha una vez la renuncia, no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años contados desde la disolución de la sociedad.

Constitucional mediante proveído del siete (7) de octubre de 2020, y por lo anteriores motivos ruego se tenga por **SUBSANADA EN DEBIDA FORMA** la demanda y, por tanto, seguirse con el trámite de rigor.

III.- NOTIFICACIONES

En los términos referidos en los artículos 2, 3, 6, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el suscrito demandante reitera la solicitud a la Corte Constitucional que cualquier decisión que se profiera dentro de la presente cuerda procesal sea notificada mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que reposa de manera adjunta al nombre y firma del ahora accionante.

Con respeto me suscribo.

Protegido por Habeas Data